

**TRIGÉSIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las trece horas del 20 de octubre de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Trigésima Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la reserva de información, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/1286/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: *"SOLICITO EL número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017, desglosado por año y monto pagado por despido a cada uno de ellos"* (sic);
- V. Análisis del escrito de oposición del particular para determinar si reúne las características de ser informado, expreso, previo y por escrito, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en el mismo sentido se analizará el escrito enviado por la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicio Municipales, por medio del cual el particular autoriza la difusión de los datos personales observables en su escrito de 4 de agosto de 2017, todo lo anterior respecto del cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/1297/2017-PI.
- VI. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de

conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Trigésima Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la reserva de información, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/1286/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "*SOLICITO EL número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017, desglosado por año y monto pagado por despido a cada uno de ellos*" (sic), se manifiesta lo siguiente:

Que se recibió oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, otorga vista a este Comité de Transparencia de la resolución del expediente RR/DAI/1286/2017-P11, así como del oficio signado por el titular de la Dirección de Seguridad Pública municipal, mediante el cual manifiesta que la información que refiere "*SOLICITO EL número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017, desglosado por año y monto pagado por despido a cada uno de ellos*", debe ser confidencial, en virtud de lo ordenado por el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la causal de reserva de información contemplada en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese tenor, este Comité de Transparencia conforme lo determina el artículo 48, fracción II de la mencionada Ley de Transparencia, procede previo análisis de los argumentos rendidos por el área poseedora a clasificar la información que nos ocupa, en cumplimiento a la resolución de mérito, toda vez que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 121, fracción III de la Ley de Transparencia, que determina que debe ser reservada aquella información que por mandato de una Ley así se determine, al tenor de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en el documento bajo análisis, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente se vulnera una norma vigente, que en el caso particular resulta ser el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual de manera conducente determina:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a el número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente la literalidad del artículo en comento, pues se incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Debemos recordar que el Ayuntamiento de Tenosique en carácter de autoridad municipal, está obligado a acatar las normas jurídicas vigentes, en acatamiento a las funciones, obligaciones y facultades otorgadas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal que su actuar debe constreñirse esencialmente al cumplimiento de las diversas leyes, reglamentos, códigos y demás normatividad que otorguen sustento jurídico a su actividad en la administración municipal.

Es el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece con absoluta claridad que toda la información referente a las bases de datos que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben ser reservadas en los términos y bajo las condiciones que las leyes de acceso a la información determinen.

Así las cosas, el riesgo de no acatar el artículo 110, párrafo tercero de la multicitada Ley General se hace evidente, pues tal proceder acarrearía sanciones a los servidores públicos omisos o negligentes.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar totalmente los datos solicitados, no obstante se ofrecerá como respuesta al particular, todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento clasificatorio de la información, en virtud que dichas constancias otorgan certeza al solicitante que la información solicitada está sujeta a un régimen de excepciones previsto por las propias normas de acceso a la información, el cual resulta necesario en cualquier estado democrático.

Aunque el artículo 110, fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no establece la vigencia de la reserva, y esto debe entenderse como una reserva indefinida, este Comité no puede dejar de observar la norma especial en vigor, que en este caso de constituye en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por tanto, la reserva que nos ocupa debe establecerse por el plazo de CINCO AÑOS.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se conculca la literalidad del artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un

Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

“Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

No pasa desapercibido que la Unidad poseedora en el oficio de respuesta manifiesta que la información debe ser confidencial. Tal aseveración tiene sentido si se consulta el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mismo que determina:

“Artículo 150. Confidencialidad

Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.”

No obstante, en estricto apego a la resolución del organismo garante, lo procedente es clasificar como reservada la información solicitada, de conformidad con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS**, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Seguridad Pública, por ser el poseedor de la información.

Así entonces, en cumplimiento a la facultad contenida en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio DSPM/1187/2017, referente a: "*el número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017*".

En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia a efectos que emita acuerdo de negativa de información fundado y motivado, al cual, de conformidad con la resolución que se cumple, deberá agregar todas las constancias que dan cuenta del procedimiento clasificatorio.

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

En relación con la información que refiere a *el número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017*, se manifiesta que la misma no puede revelarse en virtud que resultó reservada en virtud del proceso clasificatorio realizado por este Comité de Transparencia, en el cual se determinó que la misma actualizaba la causal prevista en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia local.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es reservada, por los motivos y fundamentos de la presente acta.

V. En desahogo del punto quinto del orden del día, referente a Análisis del escrito de oposición del particular para determinar si reúne las características de ser informado, expreso, previo y por escrito, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en el mismo sentido se analizará el escrito enviado por la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicio Municipales, por medio del cual el particular autoriza la difusión de los datos personales observables en su escrito de 4 de agosto de 2017, todo lo anterior respecto del cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/1297/2017-PI, se manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento a la resolución, se analizará en primer término el escrito de oposición para la difusión del proyecto ejecutivo solicitado:

El escrito referido se tiene a la vista.

El numeral cuadragésimo octavo, párrafos primero y segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen:

“Cuadragésimo octavo.

Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.”

En tal sentido, la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, solicitó al particular al cual refería la solicitud de información, su consentimiento, a efectos de decidir si se hacía disponible la información solicitada o no.

En aquella ocasión, el particular a través de escrito libre, manifestó su negativa para difundir la información aludida.

En ese sentido corresponde a este Comité de Transparencia, analizar si dicho escrito cumple con las características de ser informado, expreso, previo y por escrito, para lo cual se manifiesta que:

El escrito que se tiene a la vista, es informado en virtud que mediante el oficio DOOTSM/1063/2017, se informó al particular cual era el motivo por el cual se solicitaba su consentimiento, en dicha virtud, tuvo la oportunidad de conocer los detalles del acto de molestia que le fue notificado.

La negativa del consentimiento fue expresa, toda vez, que la voluntad del particular se manifestó por escrito, en el cual dejó clara su oposición a que se publicaran sus datos personales.

La negativa del consentimiento expresada por el particular fue previa, en virtud que se solicitó de manera inmediata cuando la solicitud cuando la solicitud fue presentada, de conformidad con el numeral cuadragésimo octavo, párrafo segundo de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En consecuencia el particular respondió de manera previa a la publicación de sus datos, tan es así que los mismos fueron negados conforme a la voluntad expresada en el escrito de negativa del consentimiento.

La negativa del consentimiento fue escrita, en tanto el particular manifestó su voluntad a través de un escrito que depositó en las oficinas de este ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se determina que el escrito por medio del cual el particular manifestó su oposición a la publicación de sus datos personales, tiene las características legales necesarias para resultar eficaz, por lo que, acorde con la voluntad del particular, se determina que la información solicitada debe clasificarse como información confidencial relativa a datos personales, conforme a lo siguiente:

La difusión en versión pública del proyecto ejecutivo no es factible en razón que al momento que el particular fue consultado al respecto, señaló que no consentía la publicación de dicha documentación en ninguna de sus modalidades.

En esa virtud, al tratarse de documentos que describen el bien inmueble de un particular, este sujeto obligado debe acatar la literalidad de la negativa expresada por el particular.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, determina:

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, misma que resulta de aplicación directa en el estado de Tabasco, en virtud de lo establecido en su Artículo Transitorio Segundo, establece en la parte que nos ocupa lo siguiente:

“Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

..."

En tal sentido, el área poseedora de la información, al determinar que el proyecto ejecutivo al tratarse de una edificación de un particular, es de naturaleza personal, con base en los numerales antes transcritos, solicitó el consentimiento respectivo a través del oficio 1063/2017.

Como respuesta, el particular el 4 de agosto de 2017, se pronunció en el sentido de NO AUTORIZAR la difusión de los datos personales contenidos en los documentos anexos para que le fuera otorgada la licencia de construcción.

Dicho lo anterior, es preciso analizar la naturaleza del documento solicitado, que en el presente caso resulta ser el proyecto ejecutivo por el que se otorgó la licencia de construcción solicitado.

El proyecto ejecutivo al que refiere el solicitante, se materializa en los planos arquitectónicos, estructurales, hidráulicos, sanitarios, eléctricos y acabados de un proyecto de casa habitación, en este caso, los entregados por el particular como requisito para la obtención de la licencia de construcción.

No obstante, dicha documentación no es pública, si no que forma parte del patrimonio informativo de la persona a la que identifican.

En esa virtud, se clasifica dicha información como confidencial de manera total, por lo que no puede otorgarse acceso a la misma ni en versión pública.

En consecuencia, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para la cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

En relación con la información que refiere a 'COPIA ESCANEADA DEL PROYECTO EJECUTIVO POR LO QUE SE LE OTORGÓ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN AL C. _____

EN EL MES DE JULIO DE 2016" (sic)., se manifiesta que la misma no puede revelarse, ni siquiera en versión pública, en virtud que resultó clasificada como confidencial, atendiendo a la negativa expresa manifestada por el Titular de los datos personales.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es totalmente confidencial, por los motivos y fundamentos expresamente en la presente acta.

ANÁLISIS DEL ESCRITO ENVIADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIO MUNICIPALES, POR MEDIO DEL CUAL EL PARTICULAR AUTORIZA LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES OBSERVABLES EN SU ESCRITO DE 4 DE AGOSTO DE 2017

En estricto acatamiento a la resolución que nos ocupa, la Unidad de Transparencia requirió al Director de Obras Públicas realizar búsqueda exhaustiva a efecto de localizar el consentimiento otorgado por el titular de los datos personales para la difusión de su escrito de fecha cuatro de agosto de 2017.

De la búsqueda realizada, la mencionada Dirección localizó el escrito de fecha 4 de agosto de 2017, por medio del cual el particular otorga su consentimiento para efectos de publicar la firma plasmada en su escrito de misma fecha por medio del cual niega el acceso a los datos personales solicitados vía acceso a la información.

De la revisión del escrito en comentario, este Comité determina que el documento aludido, tiene las siguientes características:

INFORMADO. En virtud que el propio Titular, conoció los motivos y fundamentos por medio de los cuales se le solicitó el consentimiento para difundir su información personal, asimismo, manifestó que otorgaba la autorización para dar a conocer su firma, en virtud que dicha característica permitía conocer inequívocamente su voluntad al respecto.

EXPRESO. El consentimiento fue expreso, toda vez, que la voluntad del particular se manifestó por escrito, en el cual dejó su consentimiento a que se publicara su firma.

PREVIO. El consentimiento expresado por el particular fue previo, en virtud el escrito se encuentra fechado en la misma fecha en que expresó su negativa para dar a conocer su proyecto ejecutivo.

ESCRITO. El consentimiento fue escrito, en tanto el particular manifestó su voluntad a través de un escrito que depositó en las oficinas de este ayuntamiento.



En tal sentido, es procedente otorgar el escrito de consentimiento del Titular de los Datos Personales, incluso su firma, a efecto de brindar de certeza al solicitante de información, respecto de la negativa u oposición del Titular para publicar su información confidencial.

En tal sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia a efectos de continuar con el trámite de cumplimiento de la resolución de mérito.

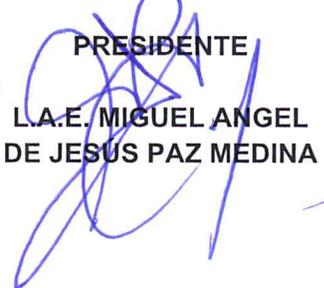
VI. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las catorce treinta horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TENOSIQUE, TABASCO**

INTEGRANTE

**L.A.E. GABRIEL
ALBERTO CORTES DÍAZ**

PRESIDENTE

**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESUS PAZ MEDINA**

INTEGRANTE

**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**

